

**Nauru**

## Declaraciones:

«... El Gobierno de la República de Nauru declara que entiende que la ratificación del Protocolo de Kyoto no constituirá de ningún modo una renuncia a ningún derecho en virtud del derecho internacional relativo a la responsabilidad de un Estado por los efectos adversos del cambio climático; ....

El Gobierno de la República de Nauru declara asimismo que, a la luz de las mejores informaciones y evaluaciones científicas disponibles sobre el cambio climático y sus impactos, considera que las obligaciones de reducción de las emisiones contenidas en el artículo 3 del Protocolo de Kyoto es insuficiente para prevenir una interferencia antropógena peligrosa en el sistema climático;

... [El Gobierno de la República de Nauru declara] que ninguna de las disposiciones del Protocolo podrá interpretarse como una excepción a los principios del derecho internacional general[.].»

**Niue**

## En el momento de la firma:

## Declaración:

«El Gobierno de Niue declara que entiende que la ratificación del Protocolo de Kyoto no constituirá de ningún modo una renuncia a ningún derecho en virtud del derecho internacional relativo a la responsabilidad de un Estado por los efectos adversos del cambio climático y que ninguna de las disposiciones del Protocolo podrá interpretarse como una excepción a los principios del derecho internacional general.

A este respecto, el Gobierno de Niue declara asimismo que, a la luz de las mejores informaciones y evaluaciones científicas disponibles sobre el cambio climático y sus impactos, considera que las obligaciones de reducción de las emisiones contenidas en el artículo 3 del Protocolo de Kyoto es insuficiente para prevenir una interferencia antropogénica peligrosa en el sistema climático.»

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 16 de febrero de 2005, de conformidad con lo establecido en su artículo 25 (1).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de enero de 2005.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**1968** *ENTRADA en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y la República del Ecuador sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos y oficiales de servicio, hecho en Quito el 20 de noviembre de 2003.*

El Acuerdo entre el Reino de España y la República del Ecuador sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos y oficiales de servicio, hecho en Quito el 20 de noviembre de 2003, entrará en vigor el 28 de

febrero de 2005, último día del mes siguiente al de la última comunicación cruzada entre las partes de cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos, según se establece en su artículo 7.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero de 2004.

Madrid, 27 de enero de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**1969** *RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2005, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros (Sistema Intrastat).*

La constitución del Mercado Único en 1993 supuso la desaparición de las formalidades aduaneras entre los Estados miembros y, por tanto, la supresión de las declaraciones que proporcionaban la información necesaria para la obtención de los datos relativos al Comercio de bienes entre los Estados miembros de la Unión Europea.

Para la elaboración de las mencionadas estadísticas ha sido necesario recurrir a métodos y técnicas que garantizaran una información exhaustiva y fiable que no constituyeran una carga desproporcionada, especialmente para las pequeñas y medianas empresas y, al mismo tiempo, permitieran disponer de datos que proporcionen una visión actual, exacta y detallada del Mercado Único.

Las necesidades apuntadas hicieron surgir el denominado sistema Intrastat, el cual permite la obtención de los datos necesarios para la elaboración de la estadística de los intercambios de bienes entre Estados Miembros. Los aspectos básicos del sistema, que es común en todos los Estados miembros de la Unión Europea, están recogidos en la disposición legal, el Reglamento (CE) 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (DOCE L-102 de 07/04/2004).

Asimismo, la exigencia de la presentación de los datos estadísticos en un plazo de tiempo reducido aconseja fomentar la utilización de medios informáticos en la presentación de las declaraciones por el obligado estadístico, y principalmente por los terceros declarantes, de manera que se asegure la fiabilidad en la presentación y en la transmisión de los datos.

Por otra parte, la Orden de 23 de diciembre de 1992 (BOE número 318/1992, de 29 de diciembre), sobre disposiciones relativas a la aplicación del Reglamento CEE número 3330/1991 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, sobre estadística de los intercambios de bienes entre los Estados miembros dispone, en relación con las instrucciones de aplicación que se autoriza al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a adoptar las instrucciones de aplicación de las normas comunitarias relativas a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.

En consecuencia, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primera. *Ámbito de aplicación del Sistema Intrastat.*

1. *Ámbito objetivo.*—Todas las mercancías que circulen desde un Estado miembro de la Unión Europea a otro,